

Ref.: Proceso Ejecutivo con Garantía Real.
Radicado Juzgado Chinácota: # 54 172 40 89 001-2018-0323-00
Radicado Juzgado Bochalema: # 54 099 40 89 001- 2022-00067-00.
Dte: Luis Fernando Gereda Pinto.
Ddo: Paola Andrea Medina Murilo.
Tercero interv: Samuel Jaimes Rolón.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA**

Bochalema (N. de S.). Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Se acomete la tarea de decidir lo pertinente respecto del recurso horizontal y en subsidio de queja presentado, mediante apoderado judicial, por el tercero interviniente¹ contra el proveído calendado 26 de mayo de 2022², el cual se aborda como sigue.

DEL RECURSO.

El señor SAMUEL JAIMES ROLON, en su calidad de tercero interviniente, mediante apoderado judicial, obrando dentro del término de ley (31/05/2022), allegó escrito³ manifestando interponer recurso de reposición y en subsidio de queja, contra el auto del 26 de mayo de 2022.

Señaló que en su condición de poseedor material de los predios: “LOTE M25 y LOTE M26”, no comparte la decisión cuando se alude que según el Artículo 161 del C.G.P., el presente proceso ya se encuentra con decisión que finiquitó la instancia, ya que por no interponerse excepciones de mérito por la demandada, mediante auto del 8 de abril de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución, y por lo dispuesto en el Artículo 468, Numeral 3° del mismo código, se opuso ante el inspector para evitar el secuestro.

Que posteriormente, a pesar de tener conocimiento el despacho que los predios “LOTE M25” y “LOTE M26” se encuentran en posesión material y legítima del señor SAMUEL JAIMES ROLON, decidió realizar el secuestro, vulnerándosele el derecho a la posesión que ha tenido por más de 10 años.

Que ahora pretende el despacho que al ser terceros intervinientes no resulta posible presentar excepciones, sino que son de las partes directas. Tampoco le parece bien que el despacho pretenda rematar estos predios, este fallo le perjudicaría notablemente, ya que estos predios están dentro del proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema y lo más entendible es que el despacho suspenda por prejudicialidad este trámite hasta tanto se resuelva la pertenencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

El día 18 de diciembre de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota (N. de S.), libró mandamiento de pago, dentro del Proceso Ejecutivo con Garantía Real Radicado # 54 172 40 89 001-2018-0323-00, ordenándose el embargo y secuestro de los predios que hoy son objeto del litigio⁴.

¹ Fl. 1. Documento No. 71. Expd. Digital.

² Fl. 1. Documento No. 70. Expd. Digital.

³ Fl. 1. Documento No. 71. Expd. Digital.

⁴ Fls. 1-2. Documento No. 3. Expd. Digital.

Mediante auto del 7 de febrero de 2019⁵, se dispuso comisionar al Inspector de Policía de Chinácota (N. de S.), para la practica del secuestro de los bienes inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 264-10312 y 264-10313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota (N. de S.).

El 21 de marzo de 2019⁶, la Inspección de Policía Municipal de Chinácota (N. de S.), realizó la devolución del Despacho Comisorio No. 006, librado el 15/02/2019, constante de 28 folios.

El 26 de marzo de 2019, el Dr. ISIDRO ANIBAL LIZARAZO ARIZA, manifestando obrar como apoderado del señor SAMUEL JAIMES ROLON, según poder conferido en la diligencia de secuestro surtida ante la Inspección de Policía de Chinácota (N. de S.); radicó⁷ 17 folios, contentivos de: i) memorial donde se peticionó dar trámite a la solicitud de oposición formulada dentro de la diligencia de secuestro del 20 de marzo de 2019, ii) copia de demanda de pertenencia y iii) poder especial otorgado para dicha demanda.

El 3 de abril de 2019, el Dr. ISIDRO ANIBAL LIZARAZO ARIZA, allegó poder especial otorgado por el señor SAMUEL JAIMES ROLON, solicitando se le reconociera como tercero interviniente, teniendo en cuenta que los inmuebles embargados, objeto del presente proceso, hacían parte de un predio de mayor extensión pretendido en usucapión en el proceso de pertenencia Radicado # 2018 00169 (Rad. Juzgado Promiscuo de Chinácota. N. de S.)⁸.

Mediante auto del 8 de abril de 2019⁹, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota (N. de S.), dispuso entre otros, seguir adelante la ejecución en contra de la demandada PAOLA ANDREA MEDINA MURILLO; conforme al Artículo 40 del C.G.P., agregar al expediente el Despacho Comisorio No. 06 del 15 de febrero de 2019, para que las partes alegaran dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las nulidades que se hubieren podido presentar en su diligenciamiento. Vencido éste término se devolviera la actuación al despacho para disponer lo procedente en relación con la práctica de secuestro de dichos predios; y Reconocer personería para actuar al Dr. ISIDRO LIZARAZO ARIZA, como apoderado judicial del señor SAMUEL JAIMES ROLON, en los términos y facultades del poder conferido.

Se registró constancia secretarial de fecha 23 de abril de 2019, a las 6:00 p.m. señalando que venció el término para alegar nulidades en el diligenciamiento del precitado Despacho Comisorio No. 06. Las partes guardaron silencio¹⁰.

Mediante auto del 26 de abril de 2019¹¹, en atención a que se comisionó a la Inspección de Policía para realizar la diligencia de secuestro de los referidos inmuebles, sin haberla realizado dado que el ciudadano SAMUEL JAIMES ROLON se opuso a la misma; en su parte resolutive, numeral 4°, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota (N. de S.), fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro el día 16/07/2019.

Luego de dos (2) aplazamientos, el día 3 de noviembre de 2020, se llevó a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles denominados “LOTE 25” y “LOTE 26”, ubicados en “La Aurora La Victoria”, hoy en día “Santa María de la Sierra” de Chinácota (N. de S.), directamente por la Juez Promiscuo Municipal de Chinácota (N. de S.), siendo atendida por la señora YENNY CAROLINA GARCIA SIERRA, quien manifestó residir en la vivienda construida en el sector cercano a los predios que son objeto de la diligencia y ser dependiente de un tercero, procediéndose a declarar el secuestro

⁵ Fls. 1-2. Documento No. 6. Expd. Digital.

⁶ Fls. 1-46. Documento No. 14. Expd. Digital.

⁷ Fls. 1-17. Documento No. 10. Expd. Digital.

⁸ Fls. 1- 3. Documento No. 12. Expd. Digital.

⁹ Fls. 1-3. Documento No. 13. Expd. Digital.

¹⁰ Fls. 1. Documento No. 16. Expd. Digital.

¹¹ Fls. 1-2. Documento No. 18. Expd. Digital.

de los precitados inmuebles por no haberse presentado oposición, haciéndose entrega a la secuestre designada Andrea Yajaira Yaruro Pérez¹².

Mediante auto del 18 de noviembre de 2021, se dispuso correr traslado a la parte demandada, por el término de 10 días, del avalúo correspondiente de los inmuebles objeto de secuestro, presentado por la parte actora¹³.

Por auto del 16 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta que la parte demandada no presentó las observaciones pertinentes, conforme al Artículo 444 del C.G.P., se impartió aprobación al avalúo de los bienes, presentado por la parte actora¹⁴.

El 16 de febrero de 2022, se accedió a lo solicitado por la parte actora y en consecuencia se dispuso fijar fecha para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles “LOTE M25” y “LOTE M26”, propiedad de la demandada PAOLA ANDREA MEDINA MURILLO, para el día 1 de junio de 2022¹⁵.

El 23 de mayo de 2022, el apoderado judicial del señor SAMUEL JAIMES ROLON, allegó escrito y anexos, señalando que sigue manteniéndose en la oposición que presentara debidamente el día 20 de marzo de 2019, fecha de la diligencia de secuestro, que posteriormente el día 3 de abril presentó poder y anexos, demostrando ser poseedor de los predios del presente proceso hipotecario, para los fines pertinentes, razón por la que se opone al trámite del secuestro realizado y a que se lleve a cabo el remate de los mismos.

Así mismo solicitó la suspensión inmediata del presente proceso ejecutivo, por prejudicialidad, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 161 del C.G.P. “(...) Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel...”, porque el señor SAMUEL JAIMES ROLON goza de una posesión material legítima, pública, continua e ininterrumpida por más de 10 años, más exactamente desde el día 25 de octubre de 2007 hasta la fecha, que lo hacen acreedor de dichos predios, por tanto debe ser suspendido el presente proceso ejecutivo hasta que se resuelva la pertenencia, para evitar perjuicios¹⁶.

Mediante providencia del 26 de mayo de 2022, se resolvieron las solicitudes del tercero SAMUEL JAIMES ROLON, la misma que fue objeto de los recursos de reposición y de queja en subsidio¹⁷.

El día 1 de junio de 2022, se aperturó la diligencia de remate de los lotes “M25” y “M26”, absteniéndose el despacho de realizarla¹⁸.

El 7 de junio de 2022, la parte actora al descorrer el traslado del precitado recurso, con fundamento en los Artículos 597, Numeral 8º, el Artículo 117 (Los términos son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario), el Artículo 13 del C.G.P. que informa que las normas procesales son de orden público y obligatorio su cumplimiento, y teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro se realizó hace más de un año; señaló que es improcedente e inducta la solicitud impetrada, y por consiguiente contraria a derecho, en consecuencia solicitó no reponer el mismo, por legalmente improcedente y falta de derecho. En cuanto al recurso de queja igualmente señaló se torna improcedente e inconducente por cuanto dicha decisión no es apelable, por tratarse el presente proceso de mínima cuantía y de única instancia¹⁹.

¹² Fls. 1-2. Documento No. 41. Expd. Digital.

¹³ Fls. 1-2. Documento No. 57. Expd. Digital.

¹⁴ Fls. 1. Documento No. 58. Expd. Digital.

¹⁵ Fls. 1-2. Documento No. 67. Expd. Digital.

¹⁶ Fls. 1-31. Documento No. 69. Expd. Digital.

¹⁷ Fls. 1. Documento No. 70. Expd. Digital.

¹⁸ Fls. 1-2. Documento No. 75. Expd. Digital.

¹⁹ Fls. 1-3. Documento No. 84. Expd. Digital.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se perfilan en aras de garantizar la satisfacción de los derechos reconocidos por la autoridad judicial, precisamente, para asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia. En ese orden, el perfeccionamiento de las cautelas demanda del juzgador un papel activo frente al desarrollo de las mismas, pues al juez director del proceso le corresponde velar porque esas órdenes se desenvuelvan dentro de los parámetros reglados por el legislador, de cara a la necesidad y proporcionalidad de las mismas.

La Corte Constitucional²⁰ ha sostenido que el embargo y el secuestro ostentan, en relación con el proceso, una finalidad: la de conservar unos bienes, impidiendo que de ellos disponga su dueño o poseedor. Se trata, en últimas, de asegurar que respecto de esos bienes se cumpla la decisión que finalmente se adopte. El embargo y el secuestro sacan los bienes del comercio.

De forma particular, como lo expone el Magistrado Martín Agudelo Ramírez²¹, tratándose de las cautelas relacionadas con el embargo y secuestro de bienes, puede presentarse que los propietarios o poseedores sean sustraídos de la disposición jurídica y material de la cosa; así ocurre en el secuestro de inmuebles, donde la custodia de los bienes -de acuerdo al derogado Artículo 10 del C.P.C. y el hoy vigente Artículo 52 del C.G.P.- es confiada a un auxiliar de la justicia para que proceda con su administración.

Es así, que el Código Civil en su Artículo 2273, Inciso 1°, define dicha medida de cautela, así: *“El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga una decisión a su favor”*.

Bajo ese racero, tenemos que, tratándose de bienes inmuebles, la medida cautelar de embargo retira o saca los bienes del comercio, en tanto que la medida cautelar de secuestro lo que hace es restringir su comerciabilidad. En esta última, el propietario pierde la facultad de administración y disposición sobre el bien, quedando tales prerrogativas en cabeza del auxiliar de la justicia denominado secuestre mientras se dirige o resuelve el litigio.

No obstante, el legislador a través de la Ley 1564 de 2012, regló situaciones específicas en las que puede disponerse el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que se ha perfeccionado al interior de un trámite judicial. Emergiendo la figura de la *oposición* como un instrumento procesal otorgado por el legislador a las personas naturales, jurídicas o patrimonios autónomos que puedan resultar afectadas en relación con los bienes sobre los cuales se ejerce posesión material o tenencia, siempre que pese sobre los mismos una medida cautelar, más concretamente el secuestro.

Con base en lo anterior, para el ejercicio de la oposición en los procesos que implican el remate de bienes, tenemos que, tal y como lo precisa el profesor Carlos Alberto Colmenares Uribe²², a todas luces se erige como presupuesto obligatorio *llevar a cabo el secuestro del bien inmueble*, toda vez que, al realizar dicha actividad es que los *poseedores materiales* o *tenedores* ostentan la primera (1°) oportunidad para hacer valer sus derechos y prerrogativas. En el entendido que es primera oportunidad

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-255 del 27 de mayo de 1998. M.P. Carmenza Isaza de Gómez. Expediente No. D-1878.

²¹ Tribunal Superior de Medellín -Sala Civil-. Providencia del 4 de diciembre de 2019. M.P. Martín Agudelo Ramírez. Expediente # 05001310300220170005801.

²² Artículo “LA OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR DEL SECUESTRO Y LAS CONSECUENCIAS DE SU PROSPERIDAD O RECHAZO EN LOS PROCESOS DONDE SE SUBASTEN BIENES”. Hace parte del proyecto de investigación “El embargo de la posesión material conforme al Código General del Proceso” desarrollado por el Grupo de Investigación en Derecho Procesal de la Universidad Libre Seccional Cúcuta, Colombia, adscrito a la macro línea de investigación “Sociedad y posconflicto”, línea de facultad “Derechos humanos, justicia y construcciones de paz”, línea de programa “Derecho, Estado, cultura y sociedad”

porque también ostentan una segunda (2º) oportunidad, por cuanto resulta posible que el tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro, solicite al juez, dentro del lapso de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, cuando se desarrolle por comisionado, que se declare que detentaba la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó. Igualmente tendrá la segunda oportunidad de promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial; sin embargo, el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Se itera que en materia de oposición a la diligencia de secuestro, tal y como se advirtió, existen dos (2) oportunidades para oponerse; en lo que concierne a la segunda, se aplica norma expresa y concreta, -Artículo 597 numeral 8 del C.G.P.-, sin que sea posible invocar las normas de la diligencia de la entrega, las cuales solo se aplican en la primera (1º) oportunidad²³.

En efecto, el Artículo 596 Numeral 2º, por expresa remisión normativa, nos remite a los requisitos exigidos en el Artículo 309 del C.G.P. (Oposiciones a la entrega), para oponerse al secuestro, que son:

1. Que al momento de practicarse la diligencia de secuestro el bien sobre el cual recae la medida se encuentre en poder del opositor.
2. Que el opositor sea ajeno a la relación jurídico procesal que se debate, es decir, que no funja como demandante ni como demandado al interior del proceso ejecutivo, divisorio, herencia yacente o sucesión.
3. Que se aleguen hechos constitutivos de posesión.
4. Que se presente prueba siquiera sumaria para demostrar la posesión material aducida.

Tal y como se indicó, el presupuesto obligatorio para ejercitar la oposición es que se lleve a cabo el secuestro del bien inmueble. En el específico caso de la oposición presentada directamente por el poseedor material, esta debe darse en alguno de los siguientes momentos procesales: a) al practicarse la diligencia; b) cuando no estuvo presente en la práctica de la diligencia de secuestro, deberá dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio.

Cuando el poseedor material se encuentra presente en el momento de la práctica de la diligencia de secuestro deberá oponerse en ese momento a través de apoderado o sin apoderado. En ambos casos, deben concurrir todos los requisitos ya señalados, que se resumen a que se trate de un tercero que tenga contacto con la cosa, que alegue hechos constitutivos de posesión material y que los pruebe siquiera sumariamente.

Ahora bien, respecto de la prueba sumaria en lo referente a los procesos judiciales, como quiera que la norma procesal no la define, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia, por lo cual resulta pertinente traer a colación, lo definido por la Corte Constitucional²⁴

“Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de

²³ En el evento que el poseedor material se encuentra presente al momento de la diligencia o la oposición la formula el tenedor a nombre del poseedor material.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-523 del 4 de agosto de 2009. M.P. Maria Victoria Calle Correa. Expediente D-7612.

conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer.”

Es decir, la prueba sumaria es una prueba que tiene la característica de representar la existencia de un hecho, pero que no ha sido discutida por la parte contraria; esto la diferencia de la plena prueba, pues esta también representa la existencia de un hecho, la diferencia radica en que la plena prueba si ha debido ser controvertida y discutida por la otra parte del proceso. En la prueba sumaria al no haber operado los principios de publicidad y contradicción, por tanto, puede ser un interrogatorio de parte extraprocesal o una inspección judicial practicada extrajudicialmente o judicialmente o una dictamen pericial extrajudicial o judicial o testimonios recibidos por el opositor en documento en la forma autorizada en el Artículo 188 del C.G.P., el cual se entenderá rendido bajo la gravedad del juramento. Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.

DEL CASO CONCRETO

Adentrándonos en el sub judice, liminalmente conviene precisar que el motivo de inconformidad plasmado en el recurso de reposición, gravita alrededor de las dos (2) primeras decisiones proferidas en el auto calendado 26 de marzo de 2019²⁵, que corresponden:

“Primero: Rechazar de plano la solicitud de oposición al secuestro de los bienes inmuebles hipotecados realizado dentro del proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía de la referencia.

Segundo: negar la suspensión por prejudicialidad de referido proceso. En consecuencia, prosígase con el trámite procesal pertinente.”

El argumento esbozado para el rechazo de plano a la solicitud de oposición al secuestro de los bienes inmuebles hipotecados, lo constituyó el hecho de que la mencionada diligencia la realizó el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota (N. de S.), el 3 de noviembre de 2020 y no el 20 de marzo de 2019, ya que en esta fecha el comisionado no hizo efectivo el secuestro por la oposición que se interpuso por el ciudadano SAMUEL JAIMES ROLON, y en su lugar devolvió las diligencias. Por lo tanto, debió interponerse la oposición al secuestro que se pretende, dentro de los veinte (20) días siguientes a la diligencia de secuestro realizada por el Juzgado, tal y como lo indica el Artículo 597, Numeral 8° del C.G.P.

En orden de resolver la censura formulada contra esta primera resolutive, conviene ubicarnos en el espacio y en el tiempo. Para ello debemos rememorar lo ocurrido en la fallida diligencia de secuestro, dispuesta por el Dr. CARLOS ALBERTO TORO MUÑEZ, en su condición de Inspector de Policía Municipal de Chinácota (N. de S.) el día 20 de mayo de 2019. Donde luego de planteadas las posiciones del opositor SAMUEL JAIMES ROLON, a través de mandatario judicial y de surtido el correspondiente traslado al apoderado de la parte demandante LUIS FERNANDO GEREDA PINTO; el aludido funcionario se limitó a invocar el Artículo 206 Parágrafo 1° de la Ley 1801 de 2016, manifestando²⁶: “(...) los inspectores en caso en presentarse oposición no podrán resolverla (...)”; disposición que en ese tiempo no

²⁵ Fl. 1. Documento No. 70. Expd. Digital.

²⁶ Fl. No. 26. Documento 14. Exp. Digital.

había sido objeto de modificación por el Artículo 4° de la Ley 2030 de 2020, quedando actualmente, así:

“PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.”

(Parágrafo 1, modificado por el Art. 4 de la Ley 2030 de 2020)

En esa diligencia, más adelante²⁷, reiterando lo anterior, el comisionado consignó: *“(…) como quiera que este despacho no puede pronunciarse sobre la oposición presentada según el Art. 206 parágrafo 1° “los inspectores no podrán realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, se proceder[á] a devolver de manera inmediata el expediente al juzgado de origen para que resuelva la oposición.”*

Pues bien, lo anterior, nos llevaría a pensar *prima facie*, que el Inspector de Policía de Chinácota (N. de S.), dio cabal aplicación al Numeral 7° del Artículo 309 del C.G.P., que reza lo siguiente:

“Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisario. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.”

Sin embargo, como lo veremos a continuación, no fue así. Dado que tal disposición regula varias hipótesis legales, sobre la base de que el comisionado, tiene el deber -en tal situación- de manifestar si acepta o rechaza la oposición formulada.

La primera de ellas, es que se *rechace* la oposición, en tal caso, según el Numeral 8° Ibidem, el secuestro se practicará.

La segunda, es que se *acepte* la oposición al secuestro; evento en el que pueden presentarse los siguientes supuestos:

- (i) Que ninguno de los intervinientes dispute la *“decisión”*, de modo que el *“secuestro”* no podrá realizarse. Así lo prevé el referido Numeral 8 cuando establece que *“Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro (…)”*. Claro, si la oposición sólo prospera parcialmente, en el aspecto que no salió avante debe concretarse la cautela. Es lo que precisa el Inciso 2° del Numeral 5° del Artículo 309 Eiusdem, al indicar que *“si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás”*.
- (ii) (ii) Que se admita la oposición, pero el interesado en el *“secuestro”* insista en él, *“hipótesis”* en la cual *“el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre”* (Numeral 5°, Art 309 C.G.P.).

Los numerales siguientes, el 6° y el 7° regulan el trámite que se debe seguir en esa particular situación, dado que ante la *“insistencia”* de la parte actora el legislador dispuso un *“procedimiento” para dilucidar si el “opositor”* tiene o no el *“derecho”* alegado y reconocido en la *“diligencia”*, en el que los involucrados cuentan con la

²⁷ FI 27. Documento No. 14. Expd Digital.

facultad de presentar las pruebas que estimen pertinentes, tras lo cual se adoptará la directriz definitiva.

En tal circunstancia se distinguen a su vez dos "*supuestos*", dependiendo de si el juez que adelanta el "*proceso*" es quien practica la "*diligencia*".

En ese orden, dispone el Numeral 6° que "*cuando (...) haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda*". Pero si "*si la diligencia se practicó por comisionado*", según el Numeral 7°, "*y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente*" para que surta dicho "*trámite*". Empero, si la "*oposición es parcial*" "*la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia*". Lo que se explica, si se observa que de acuerdo a lo apuntado, la medida debe surtir sobre los "*bienes*" excluidos de la "*oposición*", de suerte, que una vez practicada, es que debe enviarse el dossier para que el "*juez de conocimiento continúe con el procedimiento pertinente*".

Dicho en otras palabras, la "*admisión de la oposición*" ante la "*insistencia del interesado en el secuestro*" se torna provisional, ya que esa rogativa impone que el "*juez de conocimiento*" agote con posterioridad un "*procedimiento incidental*" para solucionar la controversia, el cual surtirá de manera inmediata si fue él quien practicó la "*diligencia*" o luego de "*remitido el despacho comisorio*" si lo hizo el "*comisionado*".

Esto claramente nos demuestra lo expuesto en líneas anteriores, primero respecto de la importancia que comporta la diligencia de secuestro como momento procesal idóneo y necesario para materializar la oposición; y segundo sobre la importancia de la dirección procesal que se radica en cabeza del funcionario que la lleve a cabo, sea comisionado o juez de conocimiento a la hora de "*resolver*" o mejor de "*decidir*" si "*acepta*" o "*rechaza*" la oposición propuesta por quien aduce ostentar la posesión material o tenencia del bien inmueble objeto de medida de cautela.

Bajo este panorama, importante destacar que tratándose de "*diligencias realizadas*" por "*jueces comisionados*", en principio son ellos quienes definen la suerte de la "*oposición*", debido a las "*facultades*" que apareja la "*comisión*". Memórese que de conformidad con el Artículo 40 del estatuto de ritos civiles "*el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos*". De manera, que si la "*niega*" o la "*acepta*", sin que los "*interesados*" eleven reclamo alguno, tales "*resoluciones*" producirán sus efectos en el "*litigio*" y a ella deben atenerse las "*partes*".

Aterrizando los anteriores prolegómenos, de forma palmaria se evidencia, que ninguna de las hipótesis enantes descritas ocurrieron, ni podían ocurrir en el asunto que hoy se ventila; por la sencilla razón de que el juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota (N. de S.), en su momento dispuso para la práctica del secuestro de los lotes "M25" y "M26", identificados con los folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 264-10312 y 264-10313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota (N. de S.), respectivamente, comisionar al Inspector de Policía Municipal, cuando este no estaba facultado para ejercer funciones, ni realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

En efecto, el día 20 de marzo de 2019, una vez *in situ*, el Dr. CARLOS ALBERTO TORO MUÑOZ, Inspector de Policía de Chinácota (N. de S.), si bien aperturó la diligencia de secuestro, se desplazó junto con la parte interesada y demás intervinientes hasta el sitio de ubicación de los precitados lotes "M25" y "M26"; transcurrido un tiempo y ante la concurrencia y oposición presentada por el señor SAMUEL JAIMES ROLON, a través de apoderado, invocando el Artículo 206, Parágrafo 1° de la Ley 1801 de 2016 (vigente para la época); dispuso: i) no

pronunciarse sobre la misma **ii)** dejar la constancia de no haberse allegado prueba siquiera sumaria conforme al Artículo 309 del C.G.P. para tener la certeza del hecho alegado de posesión. **iii)** valorar lo encontrado en el lugar de los hechos, indicando que el lote “M25” y “M26” no poseen ninguna construcción, tampoco se observa cultivo alguno o estructura que indicara acto posesorio actual o anterior, solo un encerramiento de una gran extensión en el cual se incluyen otros lotes y **iv)** devolviendo el despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota (N. de S.), no habiéndose materializado efectivamente el secuestro de los dos precitados lotes “M25” y “M26”²⁸.

Claro está, lo que habilita la intervención del *“juez de conocimiento”*, esto es, del *“comitante”*, es entonces el *“caso”* en que *“admitida la oposición”* por el *“comisionado”*, *“el interesado insista en el secuestro”*, ya que en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya *“decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero”*. Lo que en el *sub lite* jamás ocurrió; pues la diligencia no se desarrolló conforme los lineamientos procesales dispuestos para ello. Desde el principio el funcionario comisionado no se encontraba facultado por la ley para resolver o pronunciarse sobre la oposición presentada.

Fruto de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota (N. de S.), resolvió practicar la diligencia de secuestro en forma directa y es por ello que, mediante auto del 26 de abril de 2019, fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles denominados “LOTE 25” y “LOTE 26”, ubicados en “La Aurora” “La Victoria”, hoy en día “Santa María de la Sierra” de Chinácota (N. de S.), diligencia que fuera aplazada en dos oportunidades. finalmente se realizó el día 3 de noviembre de 2020, siendo atendida por YENNY CAROLINA GARCIA SIERRA, quien manifestó residir en la vivienda construida en el sector cercano a los predios que eran objeto de la diligencia y ser dependiente de un tercero, procediéndose a declarar el secuestro de los precitados inmuebles por no haberse presentado oposición, haciéndose entrega a la secuestre designada²⁹.

Evidentemente esto generó, como bien lo señala la providencia objeto de censura, emanada del Juez Promiscuo Municipal de Chinácota (N. de S.), que se precisara al tercero interviniente SAMUEL JAIMES ROLON y de paso a las partes, que la diligencia de secuestro de los referidos predios se había llevado a cabo el día 3 de noviembre de 2020, por parte del mismo despacho de conocimiento, y no, el 20 de marzo de 2019, como erradamente lo ha sostenido en repetidas ocasiones el recurrente. Es allí que puede advertirse, ante la infortunada y fallida diligencia de secuestro por comisionado, y en atención al rol de dirección del proceso que la Ley y la Constitución Política nos han otorgado a quienes administramos justicia, qué en la práctica equivale a materializar en el trámite concreto o procedimiento, aquellos deberes y poderes de dirección formal que se hallan consagrados en el Artículo 42 del C.G.P.; y en un sentido más específico respecto de la dirección material, que apunta al poder de instrucción del juez, conforme lo dispone el Artículo 170 del mismo estatuto. No le quedaba más remedio a la señora Juez Promiscuo Municipal de Chinácota (N. de S.), que practicar directamente la diligencia de secuestro, la que se materializó el día 3 de noviembre de 2020, y ya para el día 23 de mayo de 2022, fecha en la cual el señor SAMUEL JAIMES ROLÓN, a través de su apoderado, **i)** se opuso al secuestro y **ii)** solicitó la suspensión por prejudicialidad, los términos de veinte (20) días, se encontraban más que vencidos. Por consiguiente, la oposición se formuló en forma extemporánea, generando su rechazo de plano, conforme fuera resuelto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota (N. de S.) en su providencia del 26 de mayo de 2022³⁰.

Aunado a lo anterior, se observan otras falencias en las que incurrió el tercero interviniente, precisamente en lo atinente a la formulación de la oposición. La

²⁸ Fls. 17-28. Documento No. 14. Expd. Digital.

²⁹ Fls. 1-6. Documento No. 41. Expd. Digital.

³⁰ Fl. 1. Documento No. 70. Expd. Digital.

primera de ellas, no resulta sorpresiva, en tanto que fue advertida, en su momento, tanto por el comisionado, como por el mandatario judicial de la parte demandante, precisamente en la fallida diligencia de secuestro del 20 de marzo de 2019. Tiene su génesis en la falta de cumplimiento del requisito del Numeral 2° del Artículo 309 del C.G.P., ya reseñado previamente. *“Que se presente prueba siquiera sumaria para demostrar la posesión material aducida”*. El cual se echó de menos al momento de plantearse la oposición en la fallida diligencia de secuestro; situación que configuró que la tan mentada oposición se quedara en un mero anuncio. Empero ante la falta de decisión del funcionario comisionado, a la postre contribuyo para dar al traste con la misma diligencia. Por ello se reitera la importancia de la dirección del comisionado a la hora de resolver de forma previa el litigio o las posiciones antagónicas que se le ponen de presente *in situ*, y sobre todo la facultad de pronunciarse, pues de lo contrario, en la práctica resulta verdaderamente inocua su designación y/o comisión. Esto entre otras situaciones, fue precisamente lo que género en el legislador la imperiosa necesidad de modificar el Parágrafo 1° del Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016. Porque recordemos que el derecho es dinámico, las normas van transformando sus contenidos en función de las nuevas demandas y necesidades sociales.

De contera con lo anterior, el señor SAMUEL JAIMES ROLÓN, conservaba un segundo momento u oportunidad de plantear su oposición, tal y como se planteó previamente, -Artículo 597 Numeral 8° del C.G.P.- Sin embargo, lo hizo de forma extemporánea por anticipación, como seguidamente vamos a ver.

Efectivamente, en aras de respetar los diversos estadios de los que se compone el procedimiento, así como también su desarrollo lógico y ordenado, la normativa procesal ha establecido y diferenciado los términos que dan lugar a ejercer un derecho o ejecutar algún acto en el proceso. El Artículo 13 del C.G.P., señala: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*. Igualmente, el Artículo 117 del mismo estatuto propende por *la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales*. A su turno el Artículo 279 del C.G.P. que reza en su párrafo final lo siguiente: *“(…) En todas las jurisdicciones, ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto hayan sido pronunciadas y, en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos.”* Esta premisa normativa nos enseña que los actos procesales deben ser propuestos o invocados dentro de los términos establecidos por la norma procesal, ni antes, ni después; y esto fue lo que precisamente aconteció en el *sub lite*, cuando el ciudadano SAMUEL JAIMES ROLÓN, por intermedio de su apoderado, concurrió mucho antes de que mediante providencia del 8 de abril de 2019, se dispusiera agregar al expediente el Despacho Comisorio No. 006 del 15 de febrero de 2019, -que correspondía a la fallida diligencia de secuestro llevada a cabo el día 20 de marzo de 2019, por el Inspector de Policía de Chinácota (N. de S.)-. Y puede advertirse también que luego de agregado al plenario la mentada comisión, las partes, incluso el tercero interviniente SAMUEL JAIMES ROLON, guardaron absoluto silencio. Como se observa en la nota secretarial³¹ de fecha 23 de abril de 2019, a las 6:00 p.m. venció el término para alegar nulidades en el diligenciamiento del precitado Despacho Comisorio No. 06. Las partes no alegaron nulidades.

Idéntica situación ocurrió frente al desarrollo de la diligencia de secuestro llevada a cabo por el juzgado de conocimiento, el día 3 de noviembre de 2020, siendo atendida por la señora YENNY CAROLINA GARCIA SIERRA, quien manifestó residir en la vivienda construida en el sector cercano a los predios que son objeto de la diligencia y ser dependiente de un tercero, procediéndose a declarar el secuestro de los precitados inmuebles por no haberse presentado oposición, haciéndose entrega a la secuestre designada³². Transcurrido el termino de 20 días siguientes a la práctica de la diligencia, conforme lo normado por el Numeral 8° del Artículo 597 del C.G.P., el señor SAMUEL JAIMES ROLON, tampoco concurrió a incoar oposición alguna.

³¹ Fls. 1. Documento No. 16. Expd. Digital.

³² Fls. 1-2. Documento No. 41. Expd. Digital.

Es así, que este despacho, consecuente con los argumentos ya registrados no repondrá la decisión censurada en torno al rechazó de plano de la solicitud de oposición al secuestro de los bienes inmuebles hipotecados realizado dentro del proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía de la referencia. La misma que se mantendrá incólume.

Por otra parte, en lo relacionado con la segunda resolutive de la providencia recurrida, de la negativa a conceder la suspensión del proceso por prejudicialidad, cabe destacar que el Artículo 161 y 162 del C.G.P., tienen previsto:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina **y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.***

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Visto lo anterior, resulta verdaderamente improcedente e inconducente la solicitud de suspensión por prejudicialidad, a la luz del Artículo 162, párrafo 2° del C.G.P. toda vez que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota (N. de S.), en su momento procesal finiquitó la instancia, profiriendo el auto calendado 8 de abril de 2019, mediante el cual, se ordenó seguir adelante la ejecución, acorde con el Numeral 8° del Artículo 468 del C.G.P.³³, providencia que cobró plena firmeza al no haber sido objeto de recurso alguno.

Corolario de lo anterior, el recurrente tuvo a su disposición los instrumentos procesales para hacer valer su manifiesta posesión material sobre los predios objeto de medidas cautelares de propiedad de la parte demandada; sin embargo, como ya se precisó, se abstuvo de ejercitarlos en el momento procesal oportuno. Por lo anterior, y acorde

³³ Fls. 1-3. Documento No. 13. Expd. Digital.

con la norma en cita, este estrado judicial, no encuentra viable decretar la suspensión del presente proceso por la causal 1° del Artículo 161, por prejudicialidad. Por tanto considera este despacho que la decisión objeto de disconformidad resulta acertada, y en tal sentido se mantendrá lo decidido en el auto objeto de censura.

Finalmente, en lo relativo, al recurso de queja, su procedencia y trámite se encuentra establecido en los Artículos 352 y 353 del C.G.P.

El precitado Artículo 352. Establece: *“Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuera procedente (...)”*

Se colige, sin lugar a hesitaciones, que el recurso de queja sólo procede cuando el proceso sea de primera (1°) instancia, y en el evento en que se niegue el recurso de apelación. Teniéndose en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo de mínima cuantía y de única instancia, resulta totalmente improcedente el recurso de queja impetrado, máxime cuando se está resolviendo, en este caso, un recurso de reposición y no de apelación. En consecuencia el mismo ha de rechazarse de plano.

Así las cosas, se resolverá no reponer el auto proferido el día 26 de mayo de 2022, objeto del recurso de reposición y se rechazará de plano el recurso de queja impetrado en subsidio, por improcedente.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 26 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el recurso de queja, por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para proveer³⁴, acorde con lo dispuesto por el Artículo 448 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy **22 de marzo de 2023**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 024

El Secretario JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

³⁴ Documentos Nos. 92-96. Expd. Digital.

Firmado Por:
Carlos Fernando Gomez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c26add5cf319c92085c9a6ac9b4e809c39006bc9075473bb39040f6409c9da**

Documento generado en 21/03/2023 04:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>